



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANANTE : MANUEL JURADO PALOMINO  
*hriverita@hotmail.com*  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL  
*judiciales@casur.gov.co*  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00548-00**  
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 758

Dentro del presente asunto se realizó audiencia inicial el pasado 18 de julio de 2016, la cual fue suspendida para recaudar las pruebas decretadas, previo a resolver sobre la excepción de cosa juzgada. Una vez allegadas, conforme a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.02371

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>DEIRO FABIAN PERDOMO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00585-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor DEIRO FABIAN PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.280.553, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 02 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 02 de

agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672031792271 de fecha 18 de agosto de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

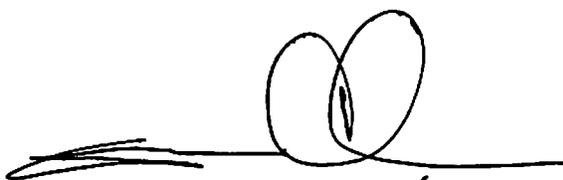
**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor DEIRO FABIAN PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.280.553 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672031792271 de fecha 18 de agosto de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaria **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.02370

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LUCERO CUELLAR IBAÑEZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002-2016-00575-00. : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUCERO CUELLAR IBAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.829, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 01 de

agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672031969261 de fecha 11 de agosto de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

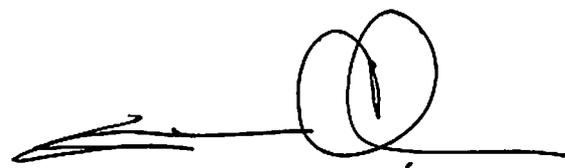
**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUCERO CUELLAR IBAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.763.829 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672031969261 de fecha 11 de agosto de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.02368

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ VERIS LOPEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00418-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ VERIS LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.991, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 08 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

derecho de petición mediante Radicado No. 201672026004471 de fecha 07 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

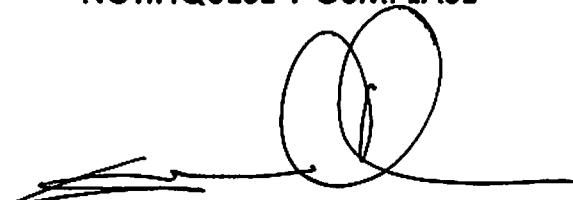
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ VERIS LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.991 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.02369

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: OVIDIO PABLO CASTRO GARCIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00428-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor OVIDIO PABLO CASTRO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.173, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

derecho de petición mediante Radicado No. 201672027003481 de fecha 21 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor OVIDIO PABLO CASTRO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.173 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.02357

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>OMAR QUINTERO GRANADOS</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00576-00.</b>
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor OMAR QUINTERO GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.977.494, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 01 de agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

derecho de petición mediante Radicado No. 201672031228951 de fecha 05 de agosto de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor OMAR QUINTERO GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.977.494 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHÍQUÉ TORO**



---

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.02349

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>MARIA ZARIZA VALENCIA GUTIERREZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00565-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ZARIZA VALENCIA GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.233.817, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda

vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672031475101 de fecha 06 de agosto de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ZARIZA VALENCIA GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.233.817 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672031475101 de fecha 06 de agosto de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2015-00555-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02348

Como quiera que mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de julio de 2015<sup>1</sup> y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 20166020311151 mediante el cual informa a la señora ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190830.1528 disponible el 30 de agosto de 2019; para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.*

*Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.*

### *Solución al caso concreto*

*Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se*

<sup>1</sup> Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

*En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.*

*En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.*

*Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.<sup>4</sup>*

*En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.*

*También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.*

*En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.*

*Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.*

*En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.*

*La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte*

<sup>4</sup> Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

<sup>5</sup> Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

*Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento."*

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 27 de mayo de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUSBEL SAPUY ROMERO
<b>Dirección electrónica:</b>	laboraladministrativo@condeabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00007-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor RUSBEL SAPUY ROMERO contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF15-33375 MDN-DSG-DAPS del 30 de abril de 2015; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de invalidez reconocida al demandante, aplicando el IPC para los años 1997 a 2004, el pago de las diferencia generadas, debidamente indexadas y el reconocimiento de intereses moratorios.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia<sup>1</sup>.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: RUSBEL SAPUY ROMERO  
CONTRA: NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 180013333002-2016-00007-00

---

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor RUSBEL SAPUY ROMERO prestó sus servicios como soldado regular fue en el Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, con sede en Pitalito, Huila (fl. 63).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2375

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CEBALLO PERDOMO Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Dirección electrónica:	Juri.notificacionesjuiciales@fiscalia.gov.co ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00619-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de la prueba testimonial respecto de los señores HERMES ÁLVAREZ CRUZ y NILSON ENRIQUE GONZÁLEZ, presentada por el apoderado de la parte demandante el 27 de junio de 2016.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de las pruebas, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica: "*Art. 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicada. (...)*" Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, al no haber sido practicadas las declaraciones de los señores Álvarez Cruz y González, es procedente, la solicitud elevada por la parte demandante. De otra parte, observa el Juzgado, que con la decisión anterior, no existen pruebas pendientes de practicar, razón por la cual se declarará cerrado el período probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial respecto de las declaraciones de los señores HERMES ÁLVAREZ CRUZ y NILSON ENRIQUE GONZÁLEZ, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: LUÍS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS Y OTRA
*DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-00418-00</b>
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 759

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, quien refiere que del 29 de agosto y el 03 de septiembre de corriente año, el Ministerio de Defensa Nacional realizará *Seminario de Actualización en Defensa Judicial*, y teniendo en cuenta que la audiencia inicial en el presente medio de control, está programada para el día 30 de agosto del presente a año, a las 10:00 a.m., se observa que se configura la situación prevista en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por tal razón el Despacho procede aplazar la audiencia programada y a señalar nueva fecha y hora para realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

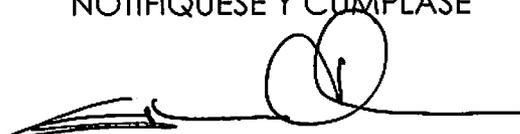
**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2377

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA SIBELLY SERRATO GONZÁLEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>clgomezl@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>73001-33-33-004-2016-00215-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por las señora DIANA SIBELLY SERRATO GONZÁLEZ y las menores MAROLIN AYA SERRATO y MARIA PAULA AYA SERRATO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. OFI 15-99699 MSGDAGPSAR del 21 de diciembre de 2016 y No. OFI 16-5149 de 29 de enero de 2016; en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que ordene a la entidad demandada el reajuste y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte del soldado RODRIGO AYA SERRATO, el pago de las mesadas causadas debidamente indexadas, del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y hasta la inclusión en nómina de pagos, los intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESULEVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora DIANA SIBELLY SERRATO GONZÁLEZ, y las menores MAROLIN AYA SERRATO y MARIA PAULA AYA SERRATO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: DIANA SIBELLY SERRATO GONZÁLEZ Y OTRAS  
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 73-001-33-33-004-2016-00215-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2376**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALVARO PATARROYO RAMÍREZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00657-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor ALVARO PATARROYO RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 180747 del 21 de mayo de 2014; GNR 384954 del 1° de noviembre de 2014 y VPB5512 del 28 de enero de 2015, a través de los cuales se reliquida la pensión de vejez reconocida al demandante y la nulidad de las Resoluciones No. GNR 55516 del 22 de febrero de 2016 y VPB 17217 del 14 de abril de 2016, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión, incluyendo el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, el pago de las diferencias causadas, debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículo 192 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ÁLVARO PATARROYO RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ALVARO PATARROYO RAMÍREZ  
CONTRA: COLPENSIONES  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00657-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., y FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 219.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SRÍA DE OBRAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00739-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2372

Vencido el período probatorio y recaudadas las pruebas decretadas, se continuará con la etapa siguiente, disponiéndose la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

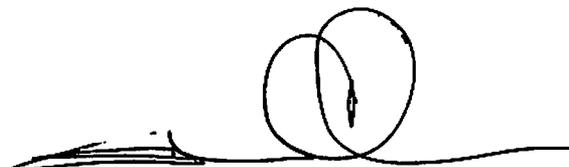
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Otorgar a las partes el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para la presentación de los alegatos de conclusión.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2378**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DARIO VARGAS RUÍZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co">notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2016-00664-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores DARIOS VARGAS RUÍZ, MARYI VANESSA VARGAS MONTIEL, KEVIN SMITH VARGAS MONTIEL, CAMILA ANDREA VARGAS ULTENGO, PAULA ANDREA ULTENGO JIMENEZ, SARA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ULTENGO, ERMINSON VARGAS RUÍZ, MIGUEL VARGAS GÓMEZ, MARIA VIRGINIA VARGAS RUÍZ, ISMAEL VARGAS RUÍZ, LUZ MILA VARGAS RUÍZ, MIGUEL ANTONIO VARGAS RUÍZ, MARGOTH VARGAS RUÍZ, NELCY VARGAS RUÍZ, YENNY MARCELA VARGAS RUÍZ y ORLANDO VARGAS RUÍZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare patrimonial, administrativa, solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la vulneración al derecho de locomoción y otras libertades como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor DARIO VARGAS RUÍZ.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. ij) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DARIOS VARGAS RUÍZ, MARYI VANESSA VARGAS MONTIEL, KEVIN SMITH VARGAS MONTIEL, CAMILA ANDREA VARGAS ULTENGO, PAULA ANDREA ULTENGO JIMENEZ, SARA ALEJANDRA FERNÁNDEZ ULTENGO, ERMINSON VARGAS RUÍZ, MIGUEL VARGAS GÓMEZ, MARIA VIRGINIA VARGAS RUÍZ, ISMAEL VARGAS RUÍZ, LUZ MILA VARGAS RUÍZ, MIGUEL ANTONIO VARGAS RUÍZ, MARGOTH VARGAS RUÍZ, NELCY VARGAS RUÍZ, YENNY MARCELA VARGAS RUÍZ y ORLANDO VARGAS RUÍZ; contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DARIO VARGAS RUÍZ Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00664-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

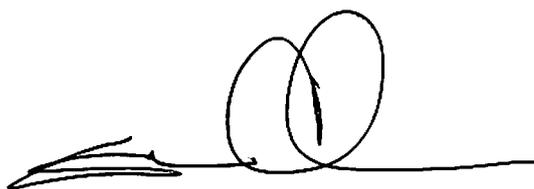
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 de Armenia y Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (F.1 A 24) del Cuaderno Principal 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N°2381

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDELINO SOLARTE MOPAN
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>porjairo@gmail.com</i> <i>jairoporrasnotificaciones@gmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-35-007-2016-00652-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FIDELINO SOLARTE MOPAN, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.1093 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita le sea reconocida dicha prestación social junto con la respectiva retroactividad, desde la muerte de su hijo MANUEL SOLARTE ROJAS, el día 26 de octubre del 2000.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho instaurado por señor FIDELINO SOLARTE MOPAN, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Firma de Consultoría y Asesoría Jurídica INTERALIANZA S.A.S, identificada con NIT 900708018-7, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2379

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	NIDIA CUBILLOS PERDOMO
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co">contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>8001-33-33-002-2016-00655-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

#### I. ANTECEDENTES

La señora NIDIA CUBILLOS PERDOMO, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-001-2007-00120-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 12 de agosto de 2010, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y modificada la decisión por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providente del 30 de septiembre de 2014, decisiones en las cuales se ordenó en la cual se ordenó reconocer y pagar a la demandante las cesantías, intereses a las cesantías, bonificación de que trata el Decreto 707 de 1996 y prima de vacaciones, por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 1999 y el 13 de julio de 2001; y la sanción moratorio por el no pago del auxilio de cesantía – *parágrafo único del artículo 2º de la Ley 244 de 1995* – desde el 26 de febrero de 2003 y hasta cuando se reconozca y pague.

#### II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 12 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providente del 30 de septiembre de 2014, dentro del expediente No. 18-001-23-31-001-2007-00120-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y los fallos de primera instancia y segunda instancia aportados como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad<sup>1</sup> al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -*; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NIDIA CUBILLOS PERDOMO y a cargo del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, representado por el señor EDILMER LEONARDO DUCUARA CUBILLOS o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.” Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$175.335.437), por concepto de capital de la condena de que trata el título ejecutivo, a saber: cesantías, intereses de cesantías, bonificación de que trata el Decreto 707 de 1996 y prima vacacional, correspondiente al período comprendido entre el 21 de noviembre de 1999 y el 13 de julio de 2001. Así mismo, la sanción moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, por el período comprendido entre el 26 de febrero de 2003 y el 31 de julio de 2016.
2. Por la sanción moratoria que se cause entre el 1° de agosto de 2016 y la fecha en que se efectúe el pago efectivo del auxilio de cesantía.
3. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.988 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2382**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LENY JOHANA GUEVARA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:adrianalizarazog@hotmail.com">adrianalizarazog@hotmail.com</a> <a href="mailto:andreamed0713@hotmail.com">andreamed0713@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00663-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el LENY JOHANA GUEVARA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare a la entidad demandada, responsable de la muerte del señor LEON VICENTE CARDENAS ESTRADA, la cual ocurriere el pasado 19 de julio de 2014, la cual se produjo por el mal estado de la malla vial; en consecuencia solicitan la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

Seria del caso admitir la presente demanda, sin embargo del estudio de la misma se acredita que la parte demandante no allegó los poderes que acrediten el derecho de postulación y representación del señor ALVARO GERMAN CARDENAS GARCIA, quien actúa en nombre y representación de los menores ANDRES FELIPE CARDENAS URREGO, ALVARO YESID CARDENAS y JULIAN CAMILO CARDENAS URREGO. Igualmente la señora RAQUEL MENDEZ DE CARDENAS manifiesta que actúa como madre y agente oficioso de su hija ANGELA MERCEDES CARDENAS MENDEZ, quien padece síndrome de Down, sin embargo se hace necesario que acredite tal situación.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la presente demanda, otorgando el término de 10 días para subsanen la misma, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, de lo contrario se rechazará la demanda respecto de las personas antes citadas, tal y como lo advierte el artículo 170 *Ibidem*.

En mérito de lo anterior el Despacho Segundo Administrativo del Circuito,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días para que subsane la demanda, so pena de proceder con su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y COMPLACE**

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2380

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA AMALIA BARRIOS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>andrew.1222@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINEDUCIÓN-FOMAG Y OTRO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00662-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA AMALIA BARRIOS, en contra de la NACIÓN-MINEDUCIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 681 del 12 de diciembre de 2006, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la pensión, con la respectiva inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios inmediato al cumplimiento de su status pensional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho instaurado por la señora MARIA AMALIA BARRIOS, en contra de la NACIÓN-MINEDUCIÓN-FOMAG y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la contra de la NACIÓN-MINEDUCIÓN-FOMAG, al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la contra de la NACIÓN-MINEDUCIÓN-FOMAG, MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la contra de la NACIÓN-MINEDUCIÓN-FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE MAHECHA REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.135.868 y Tarjeta Profesional N° 79.812 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**